

# DIARIO DE MADRID

DEL LÚNES 20 DE JULIO DE 1812.

*San Elías Profeta Fund, santa Librada, y santa Margarita Virg. y Mr.  
Qta. horas en la iglesia de nuestra Señora del Carmen.*

| Observ. meteorológicas de ayer. |           |                          |                  | Afec. astr. de hoy. |
|---------------------------------|-----------|--------------------------|------------------|---------------------|
| Epocas.                         | Termómet. | Barómet.                 | Atmósfera.       | El 13 de la luna.   |
| 7 de la m.                      | 19 s. o.  | 26 p. 2 l.               | Norte y D.       | Sale el sol á las 4 |
| 12 del dia.                     | 27 s. o.  | 26 p. 1 $\frac{1}{2}$ l. | O.-nord-ou. y D. | y 46 m. y se pone   |
| 5 de la t.                      | 26 s. o.  | 26 p. 1 l.               | Sudouest y R.    | á las 7 y 14.       |

## EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.

En nuestro palacio de Madrid á 21 de junio de 1812.

D. JOSEF NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION del Estado, REI de las Españas y de las Indias.

Para organizar los tribunales de un modo uniforme y conveniente á los principios de la constitucion,

Visto el informe del ministro de la Justicia, y oído nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

#### De los jueces conciliadores.

##### SECCION 1.

#### De la organizacion de estos juzgados.

**ARTÍCULO I.** »Habrà un juez conciliador en cada territorio compuesto de 10 leguas cuadradas á lo mas, ó de 100 habitantes á lo menos: este territorio se llamará *distrito*.

ii. Cada uno de estos jueces tendrá un substituto para suplir sus veces en los casos de ausencia, enfermedad, recusacion legal, ú otro justo impedimento.

iii. Tanto los jueces conciliadores como los substitutos deberán tener la edad de 30 años cumplidos.

iv. La duracion de los empleos de estos jueces y sus substitutos será de tres años.

v. Cada juzgado de conciliacion tendrá un escribano, que autorizará todos los actos y providencias.

vi. El nombramiento de escribanos se hará tambien por Nos, á propuesta de los jueces respectivos entre los escribanos reales del distrito de su juzgado.

*De la jurisdiccion y de las funciones de los jueces conciliadores en los negocios civiles.*

ART. VII. La principal funcion de estos jueces es conciliar á las partes que intentan un litigio; y en el caso de no poder conciliarlas, persuadirlas á remitir su contienda al juicio de árbitros.

VIII. Para el cumplimiento de este artículo todo litigante, qualquiera que sea la importancia de su causa, antes de presentarse en juicio debe excitar estos officios del juez conciliador que fuere competente.

IX. Se exceptúan sin embargo de la necesidad de que preceda conciliación:

1.º Los casos en que los conciliadores hayan de juzgar con apelacion ó sin ella.

2.º Las demandas que interesan al estado, pueblos, comunidades, establecimientos públicos, mayorazgos, menores, personas intervenidas, herencias vacantes, y todas aquellas en que no puede transigirse.

3.º Las de asuntos de comercio.

4.º Las de intervencion ó fianza.

5.º Las de pago de alquileres, arrendamientos, ó atrasos de rentas y pensiones.

6.º Las de curiales por pago de derechos ú honorarios.

7.º Las demandas intentadas contra mas de dos partes, aunque tengan un interes comun.

8.º Las de comprobacion, exhibicion ó entrega de escrituras, desaprobacion ó nulidad de algun acto.

9.º Las de remision á juez competente, y las que se intenten contra el juez conciliador que hubiere juzgado un pleito.

10. Las de consignacion efectiva, las de separacion de bienes, y sobre tutelas y curadurías.

11. Las de embargo ó desembargo de bienes, y en general todas las executivas, y aquellas en que conovidamente pueda ocasionar daño la tardanza. (*Se continuará*)

**D. MANUEL GARCIA DE LA PRADA, CABALLERO**  
de la Real Orden de España, corregidor de esta villa.

Por bandos publicados en los años de 1749, 1753, 1780, 1790, 1800 y 1801, 1804 y 1809 está prevenido quanto conviene á la extincion de perros que careciendo de dueño se alimentan de substancias corrompidas y fermentadas, y estan expuestos á contraer la rabia con transcendencia á las personas, como dolorosamente lo habia acreditado la experiencia, y á que cesasen los insultos que se habian notado por no usarse las precauciones correspondientes que concilian la justa libertad de tener dichos animales para seguridad de las casas y personas, ó para diversion, con el derecho que corresponde al público de que en su tránsito por las calles y paseos no se le incomode; pero advirtiéndose una absoluta inobservancia, y habiéndose principiado á notar que algunos

perros han contraído en estos últimos días el mal de rabia, y aun ocasionado la muerte de un vecino de esta corte; MANDO:

1.º Que todos los vecinos y habitantes de esta corte que tengan perros, de qualquiera clase que sean, les pongan collar con su nombre, baxo la pena de 50 ducados al que no lo execute, y que no les permitan salir sin persona que vaya con ellos, pues al que se encontrase solo se le matará por los traperos, y se exigirá del dueño dos ducados de multa.

2.º Que ningun vecino pueda llevar por las calles de esta poblacion perros alanos, lebreles, mastines, mixtos de semejante especie, sin collar y bozal dispuesto de modo que no pueda morder, y con un cordel de vara y media de largo asido de la mano, en términos que, caso de notar qualquiera accion capaz de atropellar ó incomodar á alguna persona, lo impida deteniéndolo con facilidad; y esta misma precaucion de llevar los perros asidos del cordel se observará en los contornos de Madrid, á un quarto de legua de distancia, pena al dueño cuyo perro se encontrase suelto ó sin bozo, de 50 ducados, dos años de destierro de esta corte, y la obligacion de pagar los daños que puedan seguirse.

3.º Todos los perros de las clases que expresa el artículo anterior que se encontrasen en las calles sin ir con su dueño ú otra persona encargada de él llevándolo asido con el cordel se matará inmediatamente por los traperos, se averiguará quienes son los dueños, y se les impondrán las penas correspondientes.

4.º Todo dueño de tienda ó casa pública que tenga perros de las mismas clases para la seguridad de sus casas los han de tener con las precauciones referidas, y ademas encerrados y atados de forma que el público pueda entrar en las tiendas con toda seguridad de no ser incomodado, y los contraventores sufrirán las penas expresadas en el art. 2.º

5.º Todo perro de qualquier clase que ande por las calles y paseos sin los requisitos prevenidos anteriormente se matará por los traperos, los cuales los sacarán á enterrar fuera de las puertas para evitar que la putrefaccion cause perjuicio á la salud pública, y se les abonará diez reales del fondo de las multas.

6.º Que si alguno pusiese collar fingido á perro que no sea suyo ni tenga dueño con fin de dexar frustrada esta providencia, ó estampar en él expresiones indecorosas, será castigado rigurosamente luego que se verifique el hecho.

7.º Los comisarios de Policía general y los dependientes de la Policía urbana estan encargados de velar sobre el cumplimiento de este bando.

Y para que no se pueda alegar ignorancia he mandado publicarlo en la forma ordinaria, y que de este bando se fixen copias en los parages acostumbrados. Madrid y julio 19 de 1812.—Manuel García de la Prada.

Por mandado de S. S.—Antonio Lozano y Anaya.

## NOTICIAS PARTICULARES DE MADRID.

### AVISO.

Se necesita un jóven para fuera de Madrid, que sepa escribir bien, y

esté instruido en el manejo de papeles. En el despacho de la imprenta real darán razon del sugeto con quien se ha de tratar.

#### VENTAS.

En el lugar de Carabanchel de abaxo se vende á voluntad de su dueño una casa meson con habitacion alta y baxa, situada en la plaza principal de dicho pueblo. Quien quisiere tratar de ajuste acudirá en esta corte á la tienda de D. Francisco de Angulo, en el portal de paños de la plaza mayor, núms. 15 y 16, donde se le instruirá por menor.

En la plazuela del Angel, casa núm. 2, quarto principal, encima del almacén de fideos y comestibles, se hallan unos forasteros con paños de superior calidad, los que dan y pueden darlos á precios equitativos á causa de ser fabricados por ellos mismos, y tener que marcharse dentro de breves dias; previniéndose los vendea por piezas ó vareados, y son de los colores siguientes: azul celeste para uniformes, gris de un color extraño id., fustete ó de la lana, y negro. Dichos forasteros se hallarán de 7 á 12 por la mañana, y desde las 4 de la tarde hasta el anochecer.

En el antiguo almacén de hilos, linos y calcetas, sito en la calle de Postas, se venden de comision percales pintados lavados, de superiores calidades y gustos, al precio de 16 rs. cada vara; y asimismo pañuelos de á 3 quartas con cenefita de color á 7 rs., id. finisimos de á 3½ quartas con blanca á 9 rs., y paniacates muy finos de varios colores para el bolsillo á 18 rs. cada uno.

Quien quisiere comprar un molino de piedra para moler trigo ú otra qualquier cosa, acuda á la platería sita en la casa núms. 6 y 7, calle del Príncipe, donde darán razon.

Se vende un buen caballo de montar. Dará razon de él el maestro herrador que vive calle de Zedaceros, frente á la de la Greda.

En la tienda prendería sita en la casa núm. 18, primera puerta, calle de las Infantas, pasada la de san Bartolomé, se halla de venta con equidad una arquita de tesoro, con su cerradura magnífica de 12 pestillos, que todos á un tiempo cierran y abren con solo dos llaves.

#### HALLAZGO.

El 17 del corriente se encontró una yegua en las inmediaciones de la plazuela de santo Domingo. La persona que la hubiese perdido acudirá á recogerla á la tienda zapatería sita enfrente de la casa del Excmo. Sr. marques de Trastamara, calle de la Inquisicion.

#### TRASPASO.

Con permiso del casero se traspasa la muy acreditada confitería sita en la plazuela del Angel, casa núm. 25, con su mostrador de nogal, anaquelaría casi nueva, todo lo correspondiente á este oficio, y pocos géneros, en lo que se hará la mayor equidad. En la misma darán noticia del sugeto con quien se ha de tratar.

#### TEATROS.

En el del Príncipe, á las 8 de la noche, se executará la ópera en 2 actos titulada la Siciliana, música del maestro español D. Narciso Paz; y un buen sainete.

CON REAL PRIVILEGIO.